Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de Capital Federal, que en lo que aquí interesa, ha quedado circunscripta al secuestro, entre otros objetos, de gran cantidad de teléfonos celulares móviles de procedencia ilícita, en el marco de un allanamiento efectuado en un edificio aparentemente usurpado de esta ciudad (cf. fs. 73/81/vta.).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio indispensables para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891, que plantea el juez de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 143/144/vta. y 160/161/vta.). En efecto, no se encuentra mínimamente acreditado que alguno de los dispositivos incautados sea el que había sido sustraído a uno de los denunciantes de autos, Roger Gabriel L D (cf. fs.8 y 9/vta.). Por otra parte, tampoco han sido individualizados los restantes aparatos por su numeración de IMEI, ni se cuenta con los correspondientes informes periciales que permitan acreditar que se hubieran modificado los números de serie de las terminales móviles, y con ello perjudicado a su titular, usuario, o inclusive, a las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular. Más aún, tampoco consta que respecto de cada uno de ellos, se hubiera acreditado la existencia de un delito antecedente.

A su vez, entiendo que no se encuentran suficientemente esclarecidos los aspectos fácticos que conformarían el objeto del proceso, dado que ni siquiera emerge que algunas de las personas que se hallaban en la morada allanada, hubieran sido indagadas acerca de la forma en que consiguieron tener en su poder documentación personal y gran cantidad de aparatos celulares –en distintos departamentos del edificio- lo que no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

En ese sentido, el allanamiento efectuado a la finca señalada por los damnificados –uno de los cuales fue despojado de un teléfono celular, y el otro, de documentación de carácter personal- como el lugar en el que ingresaron los dos jóvenes luego de desapoderarlos de sus pertenencias en la vía pública, en modo alguno alcanza para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa la controversia, por lo que la calificación legal propuesta por el juez de instrucción, no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cfr. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* "Calderón, Ernesto s/ encubrimiento", resuelta el 6 de marzo de 2007).

En definitiva, según lo aprecio, a él corresponde subsanar la orfandad probatoria que adujo como fundamento de su declinatoria, luego de ahondar la investigación e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, para resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación